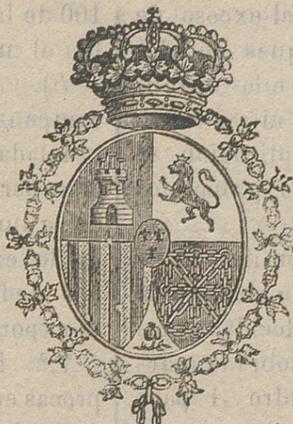


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Excelentísima Diputación provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.) continúa sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.ª Beatriz, y demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 21 de Junio de 1910.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REGLAMENTO PROVISIONAL para el cumplimiento y aplicación de la ley de Protección a las industrias y comunicaciones marítimas de 14 de Junio de 1909.

(CONTINUACION)

Apartado VI.

De las liquidaciones de las primas de 0,60, 0,80 y una peseta y de su procedimiento.

Art. 104. La liquidación anual de las primas a la navegación de 0,60, 0,80 y una peseta, correspondientes a los servicios del cuadro A, anexo a la Ley y a este Reglamento, se verificará por la Dirección General de Agricultura, Industria y Comercio, con sujeción a las reglas siguientes:

1.ª Cuando en cada línea de cada grupo se hayan cumplido ó superado las condiciones de número de expediciones, velocidad,

tráfico y otras que este Reglamento exige, se adjudicarán al naviero las cantidades totales siguientes:

	PRIMAS	TOTALES
En el grupo 1.º a 0,60 pesetas por tonelada y 1.000 millas.—Para vapores de 4.000 toneladas como máximo.—Norte España, Brasil, Plata (doce expediciones anuales).	333.000	
Mediterráneo id., id. (doce expediciones anuales).	337.000	670 000
En el grupo 1.º a 0,80 pesetas por tonelada y 1.000 millas.—Para vapores de 2.500 toneladas como máximo.—Sur de España, Adriático (doce expediciones anuales).	61.000	
20 por 100 de aumento por ser línea de nueva creación.	12.000	73.000
Sur de España, Mar Negro (doce expediciones anuales).	131.000	
20 por 100 de aumento por ser línea de nueva creación.	26.000	157.000
Para vapores de 3 000 toneladas como máximo.—Dos puertos Sur de España a dos de Argelia (52 a 104 expediciones anuales).	»	150.000
En el grupo 3.º a una peseta por tonelada y 1.000 millas.—Para vapores de 7.500 toneladas como máximo.—Norte España, New-York, Habana (doce expediciones anuales).	791.000	
20 por 100 de aumento por ser línea de nueva creación.	159.000	150.000
		2.000.000

2.ª Cuando en cada línea de cada grupo los buques de dos ó más navieros hayan realizado el mismo número de expediciones, cumpliendo igualmente las condiciones expresadas en la regla 1.ª con igual número de buques de igual tonelaje, transportando la misma cantidad de carga, será

preferido para el cobro de la prima, en primer lugar, el buque de construcción nacional, y después, el del naviero ó armador más antiguo en la línea de navegación;

3.ª Cuando los buques de un solo naviero hayan cumplido en una línea del cuadro A, las con-

diciones que para la misma exige la Ley y los de otro las hubieran superado, los totales de las primas correspondientes a cada línea ó servicio se adjudicarán exclusivamente al naviero cuyo servicio hubiera superado a las condiciones exigidas.

Si fuesen varios los navieros que hubiesen desempeñado alguna de las líneas del cuadro A, superando una ó más de las condiciones que para la misma exige la Ley, las primas destinadas a esa línea se adjudicarán, exclusivamente al naviero ó armador que probase, por medio de una liquidación del conjunto de las condiciones en que haya realizado la línea, que aquella superaba a las análogas de sus competidores en el mismo servicio.

Si las liquidaciones de conjunto fuesen iguales en dos ó más navieros ó armadores, será preferido, en primer lugar, el buque de construcción nacional, y después el del naviero ó armador más antiguo en la línea de navegación.

Las liquidaciones de conjunto de las condiciones en que se haya realizado cada línea deberán computar en una sola cifra los datos siguientes:

1.º Número de toneladas de flete del tráfico realizado en importación y exportación;

2.º Exceso en la velocidad media anual realizada por el conjunto de los vapores, con relación a la exigida para la línea de que se trata en el cuadro A;

3.º Cuando los buques de un solo naviero hayan cumplido en una línea del cuadro A, las con-

3.º Exceso de millaje recorrido, por haber efectuado mayor número de expediciones que las consignadas en el cuadro A.

Este dato queda de hecho computado, una vez consignadas las toneladas de peso transportado, puesto que su mayor número depende del de las expediciones realizadas.

La cifra de liquidaciones de conjunto se obtendrá haciendo primero las sumas de las siguientes partidas:

A). Número de toneladas de flote transportadas en tráfico directo de importación.

B). Número de toneladas de flote transportadas en tráfico directo de exportación, multiplicadas por dos para el efecto de este cómputo general de aprecio de condiciones.

La suma $A \times B$ se bonificará con un 1 por 100 por cada décimo de milla de mayor promedio de velocidad media anual, realizada en la línea sobre la marcada en el cuadro A para la misma.

La mayor cifra de las así contenidas dará el derecho exclusivo al naviero ó armador para cobrar las primas afectas á las líneas de que se trate.

Si á pesar de cobrar el naviero toda la cantidad asignada en el cuadro A para la línea que haya servido, le quedase alguna cantidad devengada que no quede pagada por aquélla, para la liquidación y cobro de la misma, se atenderá á lo dispuesto en la siguiente regla 4.ª;

4.ª Si existiesen sobrantes de los totales de primas correspondientes á uno ó más grupos de expediciones, por no haberse verificado alguna línea ó por haberse realizado el servicio de ella sólo en parte, este sobrante deberá repartirse entre los navieros que hubieran devengado más primas que las asignadas á las líneas que ellos han desempeñado, efecto de haber realizado el servicio cumpliendo las condiciones de carga que la ley exige, con buques de mayor tonelaje bruto que el calculado en la regla número 1.º de este artículo, para respectiva línea, ó por haberla realizado con mayor velocidad, ó por haber hecho mayor número de expediciones, aumentando así el millaje recorrido y la carga anual transportada.

El sobrante se distribuirá á prorrato entre las cantidades obtenidas, mediante la siguiente operación:

Se multiplicará el exceso de tonelaje de los buques por las millas recorridas por ellos durante el año, y entre las cifras resultantes de la multiplicación se verificará el prorrateo proporcionalmente.

Dichas cifras se bonificarán en un 1 por 100 por cada décimo de milla de mayor velocidad media anual, obtenido sobre la marcha fijada en el cuadro A para cada grupo.

Las bonificaciones de estos prorrateos no podrán nunca dar lugar á que la liquidación total de las primas para cada naviero en cada grupo de expediciones del cuadro A, resulte á un tipo de prima mayor de la correspondiente en dicho cuadro;

5.ª En la justificación de las condiciones necesarias para el cobro de las primas no se exigirá á los buques más tanto por ciento de carga transportada que el correspondiente al tonelaje bruto de los buques consignados para cada línea en la regla 1.ª de este artículo, y se admitirán:

A). Compensaciones recíprocas, entre las cantidades de tráfico de exportación ó importación que como minimum exige la Ley en cada caso;

B). Compensaciones entre tráficos transportados y velocidad media anual realizada en cada servicio;

C). Tolerancias por defectos en la velocidad media anual realizada, y defectos en los mínimos de tráficos exigidos por la Ley.

A estas tolerancias correspondrán descuentos proporcionales sobre el total de primas devengadas por el naviero ó armador en el servicio de que se trata.

Cuanto antecede se refiere siempre á los buques de un mismo naviero ó armador adscrito anualmente á un mismo servicio ó línea de navegación;

6.ª Las compensaciones recíprocas entre las cantidades de tráfico que como mínimo exige la Ley para la exportación y para la importación, se ajustarán á las siguientes reglas:

A). Sólo podrán compensarse cantidades de tráfico que no excedan de un 7 por 100 de la carga que fija el art. 9.º de la Ley, cuando se trate de líneas de navegación que cuenten más de dos años de existencia, cuando dichas líneas cuenten menos de dos años de existencia, cantidades de tráfico que no superen al 8 por

100 de la carga que para ese caso fija el mismo artículo;

B). Para los efectos de la compensación, se computará cada tonelada de exceso en la exportación por dos toneladas de defecto en la importación, y cada tonelada de exceso en la importación por media tonelada de defecto en la exportación;

7.ª Las compensaciones recíprocas entre los excesos ó defectos de tráfico realizado con relación al exigido, según los casos, por la Ley y los defectos ó excesos de la velocidad exigida por la misma para cada grupo servido, se ajustarán á las siguientes reglas:

Durante los dos primeros años:

A). No se admitirán compensaciones por defectos de velocidad media anual superiores á un 5 por 100 de la velocidad media anual para cada servicio en el cuadro A;

B). No se admitirán compensaciones por defecto de tráfico realizado que sean superiores á un 5 por 100 de los mínimos exigidos por la Ley, según los casos.

Durante los años restantes:

C). No se admitirán compensaciones por defectos en la velocidad superiores á un 3 por 100 de la media anual, ni por defecto en el tráfico superiores á un 10 por 100 de los mínimos citados;

D). Cada 1 por 100 de defecto en la velocidad podrá ser compensado por cada aumento de 2 por 100 realizado sobre los tráficos mínimos exigidos por la Ley, en cada caso para la exportación, ó por cada 4 por 100 de aumento en los exigidos para la importación;

E). Cada 1 por 100 de defecto sobre los respectivos tantos por ciento de tráficos exigidos por la Ley, según los casos, se computará si se refiere á la exportación por cada aumento de 0,5 por 100 sobre la velocidad media anual, señalada en el cuadro A para el servicio de que se trata;

F). No servirán nunca los aumentos de velocidad en pruebas para estas compensaciones, ni para aspirar á las bonificaciones de primas, de que habla el artículo 12 de la Ley, que se refiere exclusivamente á velocidad media anual realizada en el servicio.

8.ª Para las tolerancias por defectos en la velocidad y en la carga del total de los buques de un mismo naviero ó armador adscritos anualmente á un mis-

mo servicio ó línea de navegación se observarán las siguientes reglas:

A). Se verificarán primeramente las compensaciones á que se refieren las reglas anteriores tal como en ellas se dispone;

B). Las tolerancias no podrán exceder, durante los dos primeros años de vida de cada línea, de 5 por 100 en la velocidad media anual señalada en el cuadro A para el servicio, ni del 15 por 100 del tráfico mínimo fijado por el artículo 9.º de la Ley, según los casos.

Estas tolerancias se reducirán al 3 por 100 de la velocidad y 10 por 100 del tanto por ciento de tráfico en los restantes años;

C). Las tolerancias no serán nunca aplicables á las reincidencias, y éstas harán perder todo derecho de preferencia en las liquidaciones anuales de las primas.

9.ª Las tolerancias citadas en el artículo anterior, darán lugar á los siguientes descuentos sobre la liquidación de las primas devengadas.

Por cada 1 por 100 de defecto en la velocidad media anual, se descontará 1 por 100 sobre el total de primas devengadas, y por cada 2 por 100 de defecto sobre el tanto por ciento de tráfico mínimo exigido para el servicio por la Ley, según los casos, se descontará igualmente 1 por 100 sobre el total de primas devengadas.

10. Si por avería, naufragio ú otra causa justificada de fuerza mayor, dejara un naviero de realizar total ó parcialmente alguna expedición en las condiciones reglamentarias, perderá el derecho á la prima correspondiente á la expedición ó parte de expedición no realizada por tal motivo.

11. El naviero que comience á servir una línea, se considerará comprendido dentro de los preceptos reglamentarios para el cobro de la prima, en cuanto al número de viajes redondos ó expediciones, si realiza hasta fin del año en que comience el servicio, las salidas reglamentarias que correspondan al período, aunque liquide sólo los viajes redondos que dentro del año haya realizado.

12. Se considerará como reudición de viaje cuando el vapor haya descargado toda su carga destinada á España, y ésta esté depositada en tierra ó transbordada á otros buques.

Art. 105. Para las liquidaciones

nes de las primas se procederá á agrupar los buques de un mismo naviero ó armador, adscriptos á un mismo servicio de expediciones anuales del cuadro A, y se determinará:

- 1.º La velocidad media anual ó la de marcha en prueba anual;
- 2.º La cuantía de la carga y pasaje exportados;
- 3.º La cuantía de la carga y pasaje importados.
- 4.º Millas navegadas;
- 5.º Tonelaje de los buques;
- 6.º Los buques que sean de construcción nacional.

7.º La fecha en que inauguró la línea de que se trata.

Art. 106. Los navieros ó armadores irán formalizando las liquidaciones por viajes, como si no estuviesen sujetos á compensaciones, aumentos ó prorrateos; y las presentarán á las Direcciones Locales de Navegación del puerto donde radique el armador, para que allí sean examinadas y comprobadas, debiéndolo hacer constar por Decreto, al pié de las mismas, el Jefe de la oficina aludida, fijando su conformidad ó reparos.

El interesado guardará todas las liquidaciones parciales en su poder, y antes del 1.º de Noviembre de cada año procederá á hacer la liquidación general, que enviará á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

Art. 107. Las liquidaciones de las primas se realizarán por períodos anuales, que terminarán en la fecha que señala el artículo 65, por la Dirección General de Agricultura, Industria y Comercio. Darán comienzo el día 1.º de Noviembre de cada año, y se fundarán en los datos que para esta fecha deberán figurar en el Ministerio de Fomento.

Art. 108. La Dirección General de Agricultura, Industria y Comercio, con todas las liquidaciones generales de cada armador á la vista, procederá á verificar la liquidación total y final de todas las primas afectas al cuadro A, dentro del plazo igual al que fija el artículo 66, y de ella remitirá copia al interesado.

Art. 109. Contra la liquidación efectuada por la Dirección General de Agricultura, Industria y Comercio, podrá el armador recurrir en alzada ante el Ministerio de Fomento, en el plazo de diez días, á contar del en que se le notifique.

El Ministro en otro de treinta

días dictará resolución, confirmando ó no la liquidación.

Art. 110. La resolución del Ministro agotará la vía gubernativa, y contra aquélla no procederá otro recurso que el contencioso-administrativo.

La Real orden causará estado, no pudiendo suspenderse, por tanto, la entrega á cada partícipe de lo que le corresponda, según la liquidación aprobada.

Si por virtud del recurso contencioso administrativo que se entablase, dicha liquidación hubiera de modificarse, el Estado abonará la cantidad correspondiente al que le hubiera promovido, en la forma prevenida en el artículo 89.

Apartado VII

Del pago de las primas á la navegación.

Art. 111. Aprobadas las liquidaciones generales de las primas á la navegación, en la forma prescrita en los apartados 4.º y 6.º de este capítulo III, el Ministerio de Fomento dará las órdenes de pago en favor de los navieros respectivos, antes de transcurrido un mes desde la fecha en que fué aprobada la liquidación.

El mismo procedimiento de pago regirá para las liquidaciones recurridas.

Art. 112. No se abonará por cada servicio de tráfico marítimo realizado más que una clase de prima de las consignadas en este Reglamento.

Se entenderá por servicio marítimo cada una de las distintas navegaciones en que, por el concepto especial de cada cual, definido en este Reglamento, los buques pueden devengar derecho á cualquiera de las primas de 0,40, 0,50, 0,60, 0,80, y una peseta, las cuales, por ningún concepto, son acumulables en una misma travesía.

(Se continuará)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Núm. 1.886.

Sección provincial de Pósitos.

PROVIDENCIA

No habiendo satisfecho los deudores que á continuación se expresan, sus descubiertos con el Pósito de Montealegre, dentro del plazo que se les señalaba en el edicto

de cobranza fijado en dicha localidad el día 7 del actual, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 en el total de sus débitos que marca el art. 47 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, en la inteligencia que si en el término de ocho días no satisfacen los morosos el principal, intereses y recargos referidos, se expedirá el apremio de 2.º grado.

Así lo mando y firmo de conformidad á lo dispuesto en el Real decreto de 24 de Diciembre último, poniendo el sello de esta Sección en Valladolid á 20 de Junio de 1910.—El Jefe de la Sección, *Isaac Aguado*.—Hay un

sello que dice: «Sección de Pósitos.—Valladolid.»

Nombre de los deudores	Cantidad total adeudada Pesetas
Emeterio Polo Sanchez..	178'11
Antonio Rodriguez Sanchez..	460'06
Baltasar Serrano Sanchez..	870'92
Petra Sanchez Vicente..	135'81
Hermenegildo Rodriguez Zurdo..	3371'54
Total	5016'44

Valladolid 20 de Junio de 1910.
—El Jefe de la Sección, *Isaac Aguado*.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID
CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

CONTINUACION DE LAS MATRICULAS DE LOS PUEBLOS DE ESTA PROVINCIA

Bamba.

Apellidos y nombres de los contribuyentes.	Calle y número de su casa habitacion.	Profesion, industria, arte ú oficio por que contribuyen.	Cuota para el Tesoro Pesetas
<i>Tarifa 1.ª.—Clase 11.ª</i>			
Caño Casado, Carmen	Zapico	Parador	20
Perez Gonzalez, Cecilio	Idem	Idem	20
Caballero Heras, Julian	Idem	Tienda de abacería	20
Heras Alonso, Toribio	Fuente	Vendedor de quincalla	20
<i>Tarifa 3.ª</i>			
Bachiller Perez, Atanasio	Extramuros	Molino, menos de seis meses 2 piedras	38
El mismo	Idem	15/100 por empleo de fuerza hidráulica temporal	5'70
Maestro Mendez, Baza	Idem	Molino, menos de seis meses una piedra	19
El mismo	Idem	15/100 por empleo de fuerza hidráulica temporal	2'85
<i>Tarifa 4.ª</i>			
<i>Profesiones del orden civil</i>			
Dominguez Carrion, Felipe	Hospital	Veterinario	33'60
<i>Sección de artes y oficios</i>			
Mendez Sanabria, Cosme	Fuente	Herrero	14
Gonzalez Alonso, Antonio	Idem	Panadero	14
<i>Tarifa 5.ª ó de patentes</i>			
Perez Heras Nicolás	Iglesia	Vendedor de Tocino	13
Conde Mendez, Andrés	Cruz	Médico Cirujano	

Barcial de la Loma

<i>Tarifa 1.ª</i>			
Fermin Vidal, Gregorio	San Miguel	Abacería	30
Mauro Rodriguez, Patricio	Pozo	Idem	20
Moreton Rodriguez, Pedro	Fuente	Idem	20
Rodriguez Bravo, Mateo	Rapino	Idem	20
Perez Gonzalez, Victoriano	Plaza	Tablajero	16
Vidal Garcia, Vicente	Corrico	Idem	16
<i>Tarifa 4.ª</i>			
Estebanez Villalpando, Emiliano			14'70
Herrero Casero, Timoteo			14
Gonzalez Calderon, Gregorio			14
Gonzalez Gonzalez, Sixto			14
Garcia Rodriguez, Emigdio			14
<i>Tarifa 5.ª</i>			
Herrerias Villalan, Roman	Corrico	Horno pan sin venta	6
Mendez Rodriguez, Eugenia	San Miguel	Idem	6
Lebrero Herrera, Salustiano	Pozo	Médico titular	

Barruelo.

<i>Tarifa 1.ª.—Clase 9.ª bis</i>			
García Castellanos, Mariano	Pedrera	Tienda de vinos	30
<i>Tarifa 4.ª.—Profesiones del orden civil.—Epígrafe número 9</i>			
Jobos Saborido, Pedro	Solana	Médico cirujano	

(Se continuará.)

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 1.888.

Iscar.

Por medio del presente anuncio que será inserto en el «Boletín oficial» de la provincia, se hace saber á los mozos que por razon de su edad hayan de ser comprendidos en el alistamiento de esta villa para el próximo reemplazo de 1911 y tuvieran que comprobar por las exenciones que se propongan alegar, la ausencia ó ignorado paradero de sus padres ó hermanos, deberán presentarse dentro del mes actual en la Secretaría de este Ayuntamiento para incoar el expediente de ausencia que determina el artículo 69 del Reglamento para la ejecución de la vigente Ley de Reemplazos, debiendo advertir á quien pudiera interesarse este anuncio, que el no verificarlo en el plazo expresado, les pararán los perjuicios correspondientes.

Iscar á 15 de Junio de 1910.—
El Alcalde, Pedro Sanchez.

Núm. 1.887.

San Martin de Valbení.

Don Eustasio Muñoz Ruiperez, Alcalde Presidente de este Ayuntamiento, y como tal Director del Pósito de esta villa.

Hago saber: Que por disposición del Ayuntamiento de mi presidencia y en cumplimiento á lo que á este se le ordena por la Superioridad, se sacan á pública subasta doscientos noventa y un kilogramos de trigo existente en la panera del de este Municipio, bajo el tipo del precio medio que tuviere en el mercado más próximo, el día anterior al en que se efectue el remate, el cual tendrá lugar el siguiente día al en que se cumplan quince hábiles, contados desde la insercion del presente anuncio en el «Boletín oficial», y hora de once á doce de la mañana, bajo la presidencia de esta Alcaldía ó la del Sr. Subdelegado de visita, y con asistencia del Síndico y Secretario de dicha Corporacion municipal, en su Sala Consistorial, con más las personas y funcionarios que se designan en la Circular de 13 de Septiembre de 1907.

La venta se hace á riesgo y ventura del rematante y el pago íntegro de la compra se verificará dentro de los tres días siguientes

al del remate, sin lo cual el adjudicatario no podrá retirar de la panera la semilla y perdiendo en otro caso la fianza ó depósito que se dirá.

Los licitadores constituirán previamente en depósito como fianza el cinco por ciento del importe total de la enajenacion tomando por base el precio medio antes indicado.

No se admitirán posturas que no cubran el mencionado tipo del precio medio y las proposiciones á las que es preciso acompañar el resguardo del depósito y la cédula personal, deberán presentarse en papel de la clase II.ª y en pliego cerrado, dentro de la última media hora de la señalada para el remate, con sujecion al siguiente modelo.

Don..... vecino de..... enterado del pliego de condiciones que acepta, ofrece..... pesetas..... céntimos (la cantidad en letra) los cien kilogramos de trigo que se venden del Pósito de San Martin de Valbení.

(Fecha y firma del proponente.)

El acuerdo y condiciones de dicha subasta, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento para los que deseen enterarse.

San Martin de Valbení veinte de Junio de mil novecientos diez.—El Alcalde, Eustasio Muñoz.—P. S. M., El Secretario, Ignacio Aguado y Quirce.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados municipales.

Núm. 1.884.

VALLADOLID.—PLAZA.

Don Casimiro Gonzalez Garcia-Valladolid, Juez municipal del Distrito de la Plaza de esta Ciudad.

Por el presente se cita á Pedro Soto Frutos, Antonio Criado Asenjo y Moisés Redondo Gomez, de paradero ignorado, para que el día treinta del corriente y hora de las once comparezcan en este Juzgado, sito en la nueva Casa Consistorial, acompañados de cuantas pruebas á su derecho convengan con el fin de celebrar el juicio verbal de faltas que se les sigue por hurto de herramientas, apercibiéndoles que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar.

Y para su insercion en el «Boletín oficial» de esta provincia expido la presente que firmo con el Secretario de este Juzgado y sellado con el del mismo en Valladolid á veinte de Junio de mil novecientos diez.—Casimiro Gonzalez-García-Valladolid.—E. Mario Aparicio

Núm. 1.883.

VALLADOLID.—PLAZA.

Don E. Mario Aparicio Tablares, Secretario del Juzgado municipal del Distrito de la Plaza de esta Ciudad.

Certifico: Que en el juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado contra Tomás Gonzalez de la Vega, por lesiones á Mariano Gonzalez Benito y Bernabé Gonzalez de la Vega, el primero de paradero ignorado y los dos últimos de esta vecindad, en el cual se dictó Sentencia por este Tribunal cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

Sentencia.—En la Ciudad de Valladolid á nueve de Junio de mil novecientos diez, el Tribunal municipal del Distrito de la Plaza, en el juicio verbal de faltas celebrado por lesiones á Bernabé Gonzalez de la Vega, contra Tomás Gonzalez de la Vega, de veintisiete años de edad, natural y vecino de esta Capital, soltero, zapatero, cuyas demás circunstancias se ignoran por hallarse en rebeldía.

Fallamos.—Que debemos condenar y condenamos á Tomás Gonzalez de la Vega á la pena de cinco días de arresto menor y reclusion y pago de todas las costas del presente juicio, cuyo arresto sufrirá en su propia casa, no pudiendo salir de ella en todo el tiempo de la condena sin que haya lugar á indemnizacion alguna por haberla renunciado expresamente el ofendido. Y para la notificacion de la presente Sentencia al Tomás Gonzalez de la Vega, publíquese este fallo en el «Boletín oficial» de esta provincia. Así por esta nuestra Sentencia definitivamente juzgando lo proveemos, mandamos y firmamos.—Casimiro Gonzalez Garcia Valladolid.—Juan José de Montalvo.—Antonio Jalon.

Y para su insercion en el «Boletín oficial» de esta provincia; expido la presente visada por el Sr. Juez y sellada con el de este

Juzgado en Valladolid á diez y ocho de Junio de mil novecientos diez.—E. Mario Aparicio.—V.º B.º, Casimiro Gonzalez Garcia Valladolid.

ANUNCIOS OFICIALES.

Num. 1.871.

El Director del Parque Administrativo de suministros de la Coruña.

Hace saber: Que el día 15 de Julio próximo á las doce de su mañana, tendrá lugar en este Parque un concurso con objeto de intentar la adquisicion de los artículos que á continuacion se expresan y que se consideran necesarios para las atenciones de este Parque y Depósitos del mismo en las Plazas de Lugo y Ferrol. Para dicho acto se admitirán proposiciones por escrito, en las que se expresará el domicilio de su autor, acompañándose á las mismas, muestras de los artículos que se ofrezcan á la venta, á los cuales se les fijará su precio con todo gasto hasta los almacenes del citado Parque ó Depósito, á no ser que la oferta se haga para vender sobre vagon en la Estacion del ferrocarril de uno de los centros productores. En ambos casos, la entrega de los artículos que se adquieran se hará dentro del mes de Agosto por los vendedores ó sus representantes, quienes quedarán obligados á responder de la clase y cantidad de aquéllos hasta el ingreso en los almacenes de la Administración Militar, entendiéndose que dichos artículos han de reunir las condiciones que se requieren para el suministro, siendo árbitros los funcionarios administrativos encargados de la gestion, para admitirlos ó desecharlos como únicos responsables de su calidad aun cuando hubiesen creído conveniente asesorarse del dictamen de peritos.

La Coruña 18 de Junio de 1910.—El Director, P. S., Francisco Lamas.

Artículos que son objeto del concurso.

Para La Coruña.

Harina de 1.ª clase.	} Precio por quintal métrico.
Cebada de id.	
Paja trillada de trigo.	
Leña.	
Carbon de cok.	
Idem vegetal.	
Paja larga para relleno.	} Precio por quintal métrico.
Petróleo.	

Para Lugo y Ferrol.

Cebada de 1.ª clase.	} Precio por quintal métrico.
Paja trillada de trigo.	
Carbon vegetal.	
Idem de cok.	
Idem de hulla.	
Paja larga para relleno.	
Petróleo.	} Precio por quintal métrico.
Petróleo.	

Imprenta del Hospicio provincial.